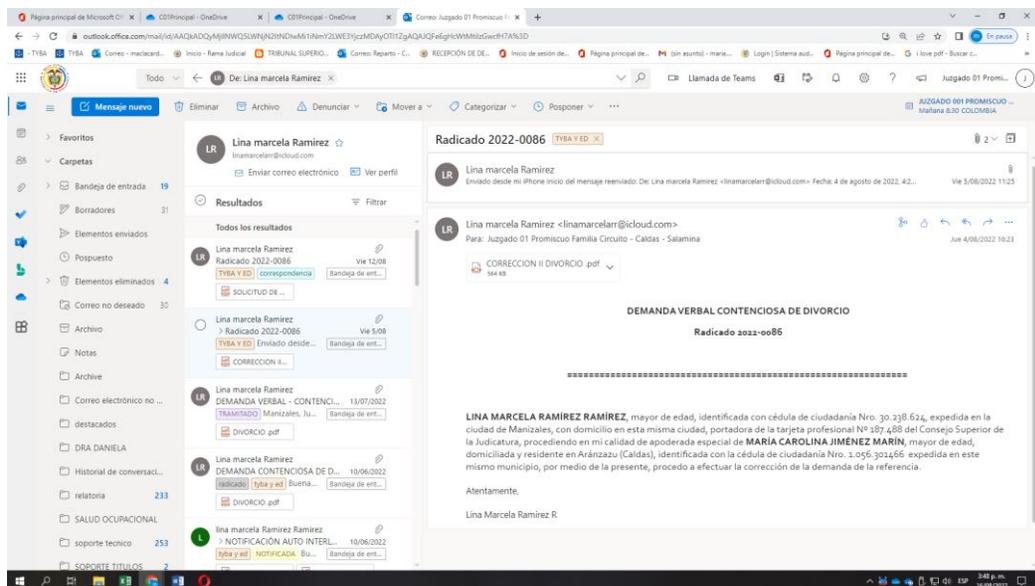


CONSTANCIA DE SECRETARIA; Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez este proceso informándole:

- La apoderada de la parte demandante remite escrito solicitando se reconsidere la decisión adoptada con auto del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó esta demanda, ya que el primer escrito de subsanación lo remitió el 4 de agosto dentro del término concedido y el 5 de agosto de 2022 envió los anexos de la subsanación.
- Revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este juzgado, se verifica que efectivamente el 4 de agosto de 2022, se recibió correo electrónico de la apoderada de la parte actora subsanando la demanda (documento conformado por dos folios y sin anexos) y el 5 de agosto de 2022, nuevamente remite correo de subsanación (anexando el mismo documento y como anexos seis fotografías de los registros civiles de nacimiento de las hijas de la demandante). Le anexo el respectivo pantallazo.



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de reponer la decisión adoptada mediante el interlocutorio 525 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó este Divorcio Contencioso, promovido por la señora María Carolina Jiménez Marín, en contra del señor Juan Gabriel Gómez Salazar, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora antes de que esta providencia cobrara ejecutoria, solicitó al despacho reconsiderar la decisión, interponiendo la apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES

Dentro del Código General del Proceso no existe la figura de la reconsideración; no obstante, interpretando la petición de la parte actora, se abstrae que lo solicitado es reponer la decisión adoptada en el interlocutorio 525 del 11 de agosto de 2022, trámite que se encuentra previsto en los artículos 318 y 319 de la norma en cita. Ahora bien, a pesar de que se debe correr traslado del recurso de reposición, como este asunto es una cuestión de pleno derecho y como no se ha trabado la litis, no se dará aplicación a este aparte de la norma y en su lugar se entrará a resolver de plano el descontento formulado por la apoderada.

Conforme a la constancia secretarial anterior, efectivamente la apoderada de la demandante estando dentro del término concedido presentó escrito subsanando la demanda y aclarando los puntos objeto de inadmisión y mediante mensaje de datos del 5 de agosto de 2022. Sin embargo, cuando ya había vencido el término de corrección, remite los anexos de la subsanación, situación que generó una confusión, porque el segundo mensaje fue reenviado desde el primer mensaje de datos y en la bandeja de entrada del correo electrónico solo se visualizaba el correo electrónico del 5 de agosto, lo que llevó a rechazar la demanda por falta de subsanación.

Mediante escrito remitido por correo del 4 de agosto de 2022, la apoderada da a conocer que la pareja contrajo matrimonio el 29 de septiembre de 2017 y vivieron en Aranzazu hasta el 23 de enero de 2018, fecha en la que se fueron a vivir a México, igualmente que el demandado recibe notificaciones judiciales en Medellín en la dirección que ya reportaron en el proceso, con estos datos la parte actora aporta la información indispensable para resolver sobre la admisión de este proceso, porque permite concluir que el último domicilio común de la pareja en Colombia, fue Aranzazu, Caldas y que la demandante aun lo conserva, lo que indica que este despacho judicial es competente para conocer de este asunto. A

pesar que dentro del término de corrección de la demanda no se remitieron los registros civiles de nacimiento de las hijas de la demandante, los cuales fueron allegados en el correo electrónico del 5 de agosto, estos fueron solicitados para aclarar los hechos de la demanda, sin embargo se observa que estos no influyen directamente sobre la admisión o inadmisión de esta demanda.

Corolario, se repondrá la decisión adoptada en el interlocutorio 525 del 11 de agosto de 2022 y nuevamente se procede a la revisión de esta demanda observando que cumple con los requisitos enumerados en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. toda vez que es interpuesta mediante apoderada, anexan el registro civil de matrimonio; documento idóneo para establecer la calidad de cónyuge de las partes, mencionan las causales invocadas para pedir el divorcio; como son las descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, el último domicilio común en Colombia de la pareja fue en Aranzazu, Caldas y como allí no existe Juez de Familia para tramitar el proceso y como es de primera instancia, le corresponde asumir su conocimiento a este despacho judicial.

Corolario de lo anterior y como la demanda cumple con los requisitos legales, es procedente su admisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el interlocutorio 525 del 11 de agosto de 2022, que rechazó esta demanda por falta de subsanación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR este Divorcio Contencioso, promovido por la señora **María Carolina Jiménez Marín**, en contra del señor **Juan Gabriel Gómez Salazar**.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite verbal estipulado en los artículos 369 al 373 y 388 del Código de General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia al señor **Juan Gabriel Gómez Salazar**, conforme a lo normado en los artículos 290, 291 del C.G.P (citación para notificación personal, indicándole el término que tiene para acudir a este juzgado a recibir la notificación personal) o según lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (envió de mensaje de datos al canal digital reportado dentro del proceso, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida trascurridos dos días después del envío del mensaje. En ambos casos se le debe correr traslado de la demanda por el término de (20) días y hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, dándole a conocer todos los datos de este juzgado, su correo y teléfono para pueda ponerse en contacto con el despacho, así como los datos más relevantes de este proceso, anexándole la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO: CORRER traslado a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte del ICBF, así como a la Personería Municipal para que dentro del término de tres (03) días hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado III del 18 de agosto de 2022.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario